

San Carlos de Bariloche, 24 de julio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "[ACTOR_1] S/ MEDIDA CAUTELAR S/ MEDIDA CAUTELAR", EXPTE. N° BA-01740-F-2026,

RESULTA: Que en fecha 30/06/26 se presenta la Sra. [ACTOR_1] por derecho propio con el patrocinio de las Dras. Paula Garcia Oviedo y Paola Ustaris a fin de interponer medida de no innovar sobre los restos de quien fuera en vida su padre, [FAMILIAR_1], quien se encuentra sepultado en el Cementerio de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, solicitando se disponga la medida solicitada a fin de evitar que se exhumen sus restos y sean trasladados a la localidad de Las Heras, Pcia. de Santa Cruz.-

Refiere que su padre falleció en esta ciudad el pasado 07/06/26, a causa de una grave enfermedad, lugar donde se encontraba desde Febrero del corriente.-

Afirma que su padre se encontraba en Bariloche como consecuencia de haber sido puesto en situación de calle por su conviviente, dejándolo en grave estado de abandono y maltrato. Al respecto señala las constancias del expediente BA-01056-F-2026 "[ACTOR_1] EN REP. DE [FAMILIAR_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA".-

Indica que luego del fallecimiento de su padre tomó conocimiento que la ex pareja de su padre realizó un planteo judicial en la localidad de Las Heras, por el cual se comunicaron con la actora desde el Cementerio local a fin de informarle que habían recibido una orden judicial de extraña jurisdicción, por la cual se ordenaba el traslado del cuerpo de su padre a la localidad de Las Heras y la empresa encargada de dicho traslado , pretendía exigirle a la presentante la firma conforme del mismo, requerimiento al que se negó, no habiéndose concretado hasta el momento el traslado de los restos por dicho motivo.-

Advierte asimismo que la orden no incluía la exhumación, ni se había librado exhorto en tal sentido.-

Acompaña a su presentación el oficio que en copia le entregaron en el Cementerio local librado por el Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con asiento en la localidad de Las Heras, Pcia. de Santa Cruz.-

Menciona que existen antecedentes de violencia que dieron lugar al dictado de medidas de restricción contra la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], por parte del Juzgado de Las Heras cuyo vencimiento operó el día 17/06/26.-

Refiere que al momento del deceso de su padre se encontraba alojado e la [LUGAR_1]", ubicado en [DIRECCION_FAMILIAR_1], donde afirma haberlo alojado

la actora para su resguardo y protección ante la situación de violencia y maltrato evidenciada.-

Afirma que no existía convivencia alguna de su padre con su ex pareja quien figura como accionante en el oficio recibido, por lo que la actora entiende que la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] no integra el orden dispuesto por el Art. 61 del CCyC respecto de las exequias, siendo los hijos del causante quien se encuentran habilitados para ello, oponiéndose al traslado de los restos de su padre.-

Expresa que antes de la mudanza del Sr. [ACTOR_1] a esta ciudad, la relación de éste con [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] se encontraba totalmente finalizada.-

Finaliza la actora mencionando que no existe motivo alguno que justifique exhumar y trasladar el cuerpo de su progenitor a otra jurisdicción, lo cual en estas condiciones implicaría un acto de violencia para la memoria de su padre, y para sus hijos e hijas.-

Acompaña prueba documental, ofrece la restante que asiste, funda en derecho y plantea inhibitoria a fin que se ordene al Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con asiento en Las Heras, Pcia. de Santa Cruz, a fin que cese su intervención y remita las actuaciones para su tratamiento a esta jurisdicción.-

Que iniciada que fuera la presente medida cautelar, en forma previa, en fecha 02/07/26 por Secretaría se remitió los antecedentes de la presente causa y demás antecedentes que vinculan a las partes al Juzgado de la localidad de Las Heras y asimismo se requirió a dicho organismo, informara los antecedentes de la causa caratulada "[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] Jara Inés s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. N°12070/2026).-

Si bien, a la fecha, dicho requerimiento no ha sido respondido por parte del Juzgado de Las Heras, existe información relevante que surge del expediente caratulado "'[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA (EXPTE. N° 12070/2026 - JUZGADO PROVINCIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, MINERÍA Y FAMILIA DE LAS HERAS, SANTA CRUZ) S/ OFICIOS LEY Y/O EXHORTOS " de trámite por ante mismo Juzgado que será meritado para resolver la presente solicitud.-

CONSIDERANDO: Hasta aquí se ha desarrollado los argumentos de la actora en post de obtener la resolución que peticiona, sin embargo, habré de detenerme en los en los extremos que surgen de la causa referenciada.

La orden impartida que surge del oficio acompañado por la propia actora encuentra su

fundamento en que en el marco de dicha causa, se acreditó no solo el deceso del causante, sino también se acreditó de manera fehaciente a través de información sumaria recabada, que el centro de vida del causante se encontraba en la localidad de Las Heras, como así también la unión convivencial de más de 38 años mantenida entre el Sr. [ACTOR_1] y la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1].-

Surge además de la orden impartida en el expediente mencionado, que en dichos autos (medida autosatisfactiva) la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] intimó previamente mediante carta documento a la entrega del cuerpo del causante.-

Así las cosas, entiendo que el Sr. Juez de la localidad de Las Heras ha realizado una evaluación integral de los antecedentes del caso, que ameritaron tomar la decisión que fue comunicada mediante el oficio que la actora acompaña a su presentación.-

Dicha decisión encuentra fundamento en lo normado por el Art. 61 del CCCN que en su parte pertinente dice: “Exequias.(...)Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida, la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad...”

Así las cosas, teniendo por acreditado en virtud de las constancias aludidas que el centro de vida del causante se encontraba en la localidad de las Heras, Pcia. de Santa cruz y que las cuestiones argumentadas por la actora deberán ser evaluadas y debidamente acreditadas en un marco de prueba que excede ampliamente su evaluación en una mera medida cautelar, entiendo que debe ser entonces el Sr. Juez con competencia en la localidad de Las Heras, Pcia. de Santa Cruz, quien debe entender en el presente proceso.-

En consecuencia y por los motivos expuestos corresponde rechazar el planteo de inhibitoria deducido por la actora, declararme incompetente para intervenir en el presente proceso, remitiendo de manera inmediata los presentes autos al Sr. Juez con competencia en la localidad mencionada.-

A tales fines, remítase a OTIF para su envío.-

ASÍ LO RESUELVO.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza